



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF. N° 12890/2021 "CONSORCIO DE PROPIETARIOS
VIRREY DEL PINO 2267/69/71/73 c/ EDENOR SA s
/EXPROPIACION-SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 59/73, la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. –en adelante EDENOR S.A.- contesta demanda y, en lo que aquí interesa, se opone a la producción de la prueba pericial ofrecida por la actora por considerar innecesaria la designación de un perito agrimensor, en tanto entiende que el Tribunal de Tasaciones de la Nación, como organismo técnico, es la opción de consulta más idónea, puesto que sus integrantes se encuentran especializados en la materia objeto del litigio, y procederán a realizar el cálculo de la indemnización por servidumbre de electroducto conforme lo establecido en la normativa vigente.

II.- A fojas 109 se abre la causa a prueba, la que se provee a fojas 115, donde se ordena traslado a la actora de la oposición impetrada por su contraria.

III.- A fojas 116, la accionante se notifica espontáneamente y mantiene la prueba pericial ofrecida por su parte respecto a la designación de un perito agrimensor.

Funda su pretensión, en que tal ofrecimiento obedece a los fines de economía y celeridad procesal, ya que contempla el supuesto en el que –en su momento procesal oportuno- el Tribunal de Tasaciones de la Nación deba realizar su informe, tal vez requiera otros planos distintos a los ya acompañados por EDENOR S.A.

IV.- Así planteadas las posturas de las partes, es menester tener presente las reglas y principios aplicables a la presente etapa probatoria del juicio.

IV.1.- De tal modo, en primer lugar, es dable señalar que es propio al juez de la causa ordenar las diligencias que crea necesarias a los efectos de esclarecer la verdad material de los hechos. El juez recibe la causa a prueba siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las



partes (conf. Sala V, *in re*: “Propanorte SACIF c/ DNCI s/Lealtad Comercial - Ley 22802 - Art 22”, del 27/12/2016).

A su vez, si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal prevé el principio de amplitud probatoria, no lo es menos que la aplicación de este extremo encuentra un límite en lo dispuesto en el artículo 364, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a que las pruebas que se produzcan no sean improcedentes, superfluas o meramente dilatorias (conf. Sala V, *in re*: “Banco Columbia SA c/ DNCI s/ Lealtad Comercial - Ley 22802 – Art 22”, del 27/12/2016).

En esa inteligencia, se ha entendido que los hechos para ser objeto de la prueba habrán de ser articulados o introducidos por las partes en el proceso, debiendo ser a su turno conducentes para constituirse en objeto de prueba, pues, en rigor de verdad, el hecho inconducente no podría ni debería ser materia de la actividad probatoria (conf. Kielmanovich, Jorge L., “Oposición a pruebas inadmisibles e inconducentes”, Buenos Aires, La Ley, 26/06/2014).

Al respecto, la doctrina ha entendido que son “conducentes los hechos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto, careciendo de aquella calidad los hechos que, aunque discutidos, su falta de merituación no tendría virtualidad para alterar el contenido de la sentencia” (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho procesal civil”, Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 1977, pág. 344).

A ello cabe agregar que “[l]a apertura a prueba se impone como una exigencia que hace a la plenitud del control que ejercen los jueces sobre la Administración Pública. Se trata nada menos que del control judicial suficiente que, conforme a una reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, requiere que se brinde la oportunidad de plantear con amplitud el debate y las pruebas ya que solo así se garantiza una tutela judicial que sea realmente efectiva. [...] Hay que advertir que, en algunos casos, la no apertura a prueba reduce el control judicial a un control sobre la forma y la competencia del acto, pudiéndose llegar a configurar una auténtica denegación de justicia, cuando se le impide probar al particular los hechos en que se apoya su impugnación o ‘los elementos de juicio que faciliten la dilucidación de la cuestión sustancial que se discute’” (conf. Cassagne, Juan Carlos, “La apertura a prueba en los llamados recursos judiciales”, LL, 1997-D, 667, en comentario al fallo de la Excma. Sala V del Fuero, *in re*: “Banco Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina”, del 04/09/1997).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Asimismo, en lo relativo al litigio contencioso administrativo, se ha dicho que este “tiene, en buenas dosis, un carácter inquisitorio, atento a su carácter de medio por el cual se controla la legalidad objetiva de la Administración, por lo que a la hora de entrar en el mundo probatorio de la falta o funcionamiento anormal de la Administración el juez tiene un papel activo; el juez, director del proceso” (v. Hutchinson, Tomás, “Análisis de algunos aspectos de la prueba en el proceso administrativo”, en AA. VV., Estudios de Derecho Administrativo, t. X, págs. 356/384). Y en este entendimiento, el juez contencioso administrativo “posee facultades más amplias que en el ámbito civil, toda vez que puede ordenar de oficio la apertura de la causa a prueba y disponer medidas de prueba; estas atribuciones, encuentran sustento en el interés público que se encuentra directamente comprometido en la faz administrativa ante la posibilidad de un proceder lesivo de la Administración para con un particular o bien por el cuestionamiento de un acto ilegítimo, de ella emanado, o por el reclamo acerca de los perjuicios ocasionados por un acto legítimo” (v. Hutchinson, Tomás, op cit., págs. 356/384).

IV.2.- Sentado lo expuesto, cabe recordar que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (conf. art. 377 del CPCCN), y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio corre el riesgo de que su reclamo sea denegado (Fallos 332:1367). En efecto, es a cargo de quien afirma un hecho la prueba de su existencia cuando pretende fundar en él un derecho (Fallos: 217:635), toda vez que la carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso (conf. Sala III, in rebus: “Gómez Alberto y otros c/EN – Secretaría de –Cultura – Dto. 1421/02 s/empleo público”, del 07/02/12; “Procesadora de Boratos Argentinos S.A. (TF 28829-A) c/DGA”, del 07/02/13; “Ruo Juan Carlos c/EN – Hospital Prof. Alejandro Posadas s/empleo público”, del 20/02/14; “Lajya Isidoro Norberto e lajya Sara M de S.H. (TF 33893-I) c/DGA”, del 03/09/13). En definitiva, la prueba actúa como “un imperativo del propio interés” de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar pierde el pleito (conf. COUTURE Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, 1974, págs. 244 y ss.), asumiendo así las consecuencias de que aquella se produzca o no, la que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (conf. FASSI, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado”, T. I, págs. 671 y ss.).



V.- Bajo los parámetros expuestos, cabe tener en cuenta que la parte actora inicia la presente demanda contra EDENOR S.A. a fin de que se le ordene pagar a su parte la indemnización de carácter legal que corresponde a los efectos de constituir definitivamente la servidumbre administrativa de electroducto ubicada en el fundo del Consorcio en los términos de los artículos 9 y 14 de la Ley N° 19.552 y sus modificatorios, atento al perjuicio susceptible de apreciación económica que le provoca la instalación.

Sostiene, que tal afectación del fundo representa una restricción, depreciación e indisponibilidad del terreno para las funciones naturales que se le hubieran dado como destino, en tanto ocupa varios metros cuadrados del inmueble.

VI.- Sentado lo que antecede, corresponde ingresar en el análisis de la oposición a la prueba pericial agrimensora ofrecida por la parte actora en su demanda.

Al respecto, es dable señalar que conforme lo estipula el artículo 457 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación “[s]erá admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada”. Asimismo, el artículo 459 de este cuerpo normativo prescribe, en lo que aquí interesa, que “[a]l ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia”.

Asimismo, el Código de rito establece en su artículo 472 que “[e]l perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde”; y, frente a ello, el artículo 473 dispone que de tal dictamen “se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso”; y en este mismo artículo se prescribe que “[s]i las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro de quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

lo dispuesto por el artículo 477. Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplié la anterior, por el mismo perito u otro de su elección”.

VI.2.- Sentado ello, corresponde reseñar los puntos de pericia solicitados por la actora. En dicho marco, solicita se designe perito agrimensor para que:

(i) Elabore un croquis relativo al Centro de Transformación.

(ii) Informe: a. Las medidas del mismo; b. La superficie del Centro de Transformación; c. Área total ocupada por EDENOR S.A dentro del predio del Consorcio Actor; d. Proporción del área afectada en relación al área total de la propiedad; e. Ubicación del mismo dentro del terreno.

(iii) Efectúe una comparación entre los planos acompañados por EDENOR S.A -si los hubiere- y el área total ocupada efectivamente en el predio, en atención a las superficies y medidas denunciadas y las ocupadas en los hechos por el Centro de Transformador, explicando si son coincidentes o existe alguna diferencia fáctica entre ambos.

(iv) Informe todo otro dato de interés en el expediente.

VI.3.- En punto a ello, cabe señalar que en el marco del expediente que tramita ante este Tribunal N° CAF 4241/2023 “FECOAM SA c/ EDESUR SA s/EXPROPIACION-SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA”, mediante respuesta DEO N° 11159231, el Tribunal de Tasaciones de la Nación requirió la remisión a sus estrados del plano de mensura de afectación a servidumbre administrativa de electroducto (usualmente confeccionado por la empresa adjudicataria transportadora o distribuidora de energía eléctrica) de donde se puedan visualizar correctamente las superficies totales del inmueble y aquella superficie total que ocupa la servidumbre administrativa de electroducto, en tanto contienen datos específicos para determinar el valor a abonarse en concepto de indemnización, el cual debe confeccionarse de conformidad con la Resolución N° 424/2002.

VI.4.- En este marco, cabe poner de manifiesto que en atención al principio de amplitud probatoria el magistrado debe estar ante la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes y solo limitarlas en los casos en los que estas sean manifiestamente improcedentes o dilatorias (conf. art. 364, segundo párrafo, del CPCCN).

Importa recordar como principio general aplicable a la cuestión en debate, que el objeto de la prueba pericial es ilustrar al juez sobre hechos que requieren conocimientos especiales de alguna ciencia,



arte, industria o actividad técnica especializada (conf. Alsina H., "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal", T. III, pag. 472, punto b); Fassi, S.C., "Código Procesal Civil y Comercial, Anotado y Comentado", T.II, pag. 125/6, N° 1.596); y en segundo término, que a la luz de dichos conocimientos el perito informe al magistrado sobre las opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen a fin de esclarecer las cuestiones litigiosas (conf. Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", t. IV, pag. 674; CNCiv., Sala A, 6 11 80, E.D. 92 276).

VI.5.- Es decir, teniendo en cuenta la cuestión debatida en autos, y los argumentos vertidos por la parte actora a fojas 5/39 y a fojas 116, por EDENOR S.A. a fojas 59/73, así como también lo dispuesto por la Resolución ENRE N° 424/2002, por aplicación del principio de amplitud probatoria, este Tribunal entiende que la prueba pericial propuesta resulta procedente en los términos del artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

VI.6.- Todo ello, sin perjuicio de la valoración que oportunamente se efectúe del informe pericial a realizarse en autos, más allá de la terminología utilizada, con arreglo a las reglas de la sana crítica, las cuales deben guiar a juezas y jueces, según el correcto entendimiento judicial (conf. artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y Fallos: 329:5371; 331:941; 334:1387; 335:729; 341:336, entre otros).

VII.- De tal modo, corresponde designar como perito agrimensor al Sr. Gustavo Fabian BARTOLINI, domicilio: Vallejos 3360, Tel: 11-6214-6419, casilla de correo electrónico: gusba961@gmail.com, quien previa aceptación del cargo mediante escrito judicial digital, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción-, deberá en el término de cuarenta (40) días expedirse en autos de conformidad con la prueba ofrecida por la parte actora en el líbello de demanda, punto VI.C.

Asimismo, hágase saber al perito que deberá notificar la fecha de realización de la pericia a las partes y a los consultores técnicos con la debida antelación (conf. arts. 458 y 459 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar la oposición efectuada por la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. contra la prueba pericial ofrecida por CONSORCIO DE PROPIETARIOS VIRREY DEL PINO 2267/69/71/73 en el escrito de inicio de demanda, punto VI.C **2)** De tal modo, corresponde designar como perito agrimensor al Sr. Gustavo Fabian BARTOLINI, domicilio: Vallejos 3360, Tel: 11-6214-6419, casilla de correo electrónico:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

gusba961@gmail.com, quien previa aceptación del cargo mediante escrito judicial digital, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción, deberá en el término de cuarenta (40) días expedirse en autos de conformidad con la prueba ofrecida por la parte actora **3)** Imponer las costas por su orden, en atención a las particularidades del caso (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese y notifíquese. Asimismo, hágase saber al perito que deberá notificar la fecha de realización de la pericia a las partes y a los consultores técnicos con la debida antelación (conf. arts. 458 y 459 del CPCCN).

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)



#35708191#391151739#20231113123836822